



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** ADMITE IMPUGNACIÓN - CUMPLIMIENTO  
**Radicado No:** 54-001-33-33-004-2021-00177-01  
**Demandante:** José Elías Santiago Torres  
**Demandado:** Municipio de Cúcuta – Secretaría de Tránsito Municipal

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la impugnación del fallo fue interpuesta oportunamente, este Despacho admitirá la impugnación presentada por la parte actora, el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), vista en el archivo pdf "14" del expediente digital, en contra del fallo de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, en archivo pdf "11" del expediente digital.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Admítase** la impugnación presentada por la parte actora, el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), vista en el archivo pdf "14" del expediente digital, en contra del fallo de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, en archivo pdf "11" del expediente digital.
- 2.- **Comuníquese** el presente proveído a las partes.
- 3.- **Notifíquese** personalmente el contenido del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.
- 4.- Una vez comunicado este auto, devuélvase inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Ejecución de sentencia  
**Radicado No:** 54-001-23-31-000-2004-01448-02  
**Demandante:** Santiago Rodil García y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la viabilidad de la solicitud de retiro de la ejecución de sentencia presentada por la parte demandante, vista en el archivo PDF denominado "005Solicitud Retiro Demanda.pdf".

Huelga recordar que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."*

En efecto, es claro para el Despacho que el demandante puede retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiese practicado medidas cautelares.

Así las cosas, observa el Despacho que para la fecha en que la parte demandante presentó el memorial de retiro de la demanda, aún no se había procedido a librar mandamiento de pago y, por ende, no se había realizado notificación alguna a la entidad demandada, por lo cual la decisión no puede ser otra que la de aceptar el retiro de la ejecución de sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho aceptará el retiro de la demanda y ordenará la devolución de los anexos de la misma, sin desglose.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1°.- **Aceptar** el retiro de la demanda presentada por la parte demandante mediante memorial de fecha 22 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2°.- Por Secretaría hágase entrega a la parte actora de los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.
- 3°.- Por Secretaría comuníquese a las entidades demandadas la presente decisión y procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Radicado No:** 54-001-33-33-003-2020-00092-01  
**Demandante:** Jesús Enrique Vargas Rodríguez (integrante UT Construcciones CDI)  
**Demandado:** Constructora I & M Universas SAS – Ingeniería y Proyectos Mora Triana – Seguros Confianza SA

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 8 de junio de 2021 por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, profirió providencia el 26 de octubre de 2020, mediante el cual entre otros decretó una medida cautelar solicitada por la parte demandante y ordenó al señor Jesús Enrique Vargas Rodríguez que previamente a hacerse efectiva la cautela debería prestar caución de dinero, bancaria o de compañía de seguros por la suma de \$283.625.961,56 pesos.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación contra el numeral 2º de la providencia, es decir, donde se ordenó *“al señor Jesús Enrique Vargas Rodríguez que previamente a hacerse efectiva la cautela debería prestar caución de dinero, bancaria o de compañía de seguros por la suma de \$283.625.961,56 pesos.”*

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, concedió el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 8 de junio de 2021, ante la Secretaría General de este Tribunal.

### II. Consideraciones

#### 2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 26 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

## 2.2.- Asunto a resolver

Debe el Despacho decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 8 de junio de 2021 por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 26 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

## 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

Este Despacho luego de revisar la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación. En consecuencia, se dejará en firme el auto del 26 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos. Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

**"ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." Resaltado por el Despacho.*

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en

cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado el Despacho considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido decisión en esta instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte demandante, y en consecuencia dejará en firme el auto del 26 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, toda vez que su aceptación dispone la firmeza de la providencia apelada.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP).

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 8 de junio de 2021 por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia del 26 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Déjese en firme la providencia del 26 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.
- 3.- Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.
- 4.- Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado